

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 326.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 1270, de fecha 9 de Marzo próximo pasado, dando cuenta de haber admitido provisionalmente la renuncia que por enfermo, le ha presentado de su cargo el Juez de 1.ª instancia del distrito de Nueva Ecija D. Rafael Manzanares y Laserna; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la disposicion adoptada por V. E. y en su virtud declarar cesante á su instancia y por enfermo al Sr. Manzanares con el haber que por clasificacion le corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Junio de 1883.—Cúmplase y espídanse las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 325.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido promover al Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Nueva Ecija, de ascenso en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por renuncia de D. Rafael Manzanares y Laserna, que lo desempeñaba, á D. Manuel Suarez Valdés, que sirve el del distrito de Islas Batanes, de entrada en el territorio de la misma Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 21 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Junio de 1883.—Cúmplase y espídanse las órdenes oportunas.

Jovellar.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 13 de Abril último y bajo el núm. 293, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido espedir con esta fecha el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorizacion que otorga á Mi Gobierno el artículo ochenta y nueve de la Constitucion de la Monarquía; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Los artículos desde el cuarenta y cuatro al setenta y ocho, ambos inclusive, que comprende el capítulo quinto de la Ley de matrimonio Civil de diez y ocho de Junio de 1870, se hacen extensivos, tal como están redactados á las Islas Filipinas, donde regirán desde la promulgacion en ellas de este Decreto.—Artículo segundo. Mi Gobierno dará cuenta del presente Decreto á las Cortes.—Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—Gaspar Nuñez de Arce.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y habiendo dispuesto con fecha 16 del actual su cumplimiento, se publica en la *Gaceta* como á continuacion se inserta, los artículos desde el 44 al 78 que comprende el capítulo 5.º de la Ley

de matrimonio civil y á que hace referencia la espresada Real orden.

Manila 21 de Junio de 1883.

Jovellar.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CONYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambas, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía, y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirle de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó na-

turales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contragere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de trascurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.º Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues, dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre,

tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre tendrán derecho:

1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.º A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposición para cualquier industria, comercio ó lucro.

4.º A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación ó instrucción, ó con la condición expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeran segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligación de dar alimentos.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descuidado ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, segun el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se entenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos á los hermanos legítimos, hermanos, uterinos ó consanguíneos, por la orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.—GASPAR NUÑEZ DE ARCE.

ADMINISTRACION CIVIL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 379.—EXCMO. SR.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, sobre aplicación en Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, acompaño á V. E. cinco copias de testimonios de patentes de privilegio concedidas con arreglo á la citada Ley, á D. Tomás Alva Edison para unos procedimientos para mejorar el

alumbrado eléctrico, para fabricar conductores de carbón para lámparas eléctricas incandescentes para mejorar las lámparas eléctricas; para unas máquinas dinamo ó magneto eléctricas perfeccionadas, y por último, para mejorar en el método y los medios la producción de corrientes de luz eléctrica.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1882.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Junio de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

Sello 9.º—Año 1882.—Habilitado para la clase 10.ª—Valor 2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park (Estados-Unidos) ha hecho presente en 3 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un procedimiento mejorado de alumbrado eléctrico, desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley, por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Tomás Alva Edison derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años contados desde hoy hasta igual fecha del año de mil novecientos dos, en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo treinta y ocho y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 24 de Febrero de 1882.—J. Luis Albareda.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Tomás Alva Edison por un procedimiento mejorado de alumbrado eléctrico.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio veinticinco segundo, con el número dos mil doscientos setenta y uno.—Madrid 14 de Abril de 1882.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original, que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almanza, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella, pongo el presente en este pliego de la clase décima señalado con el número trescientos veinte mil cuatrocientos sesenta y uno que signo y firmo en Madrid á 27 de Abril de 1882.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello del domicilio del Notario.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y Distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 28 de Abril de 1882.—Signado.—Vicente Callejo Sanz.—Signado.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalización.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay otro sello.—Timbre móvil.—1882.—10 céntimos.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º—Año 1882.—Habilitado para la clase 10.ª—Valor 2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park (Estados-Unidos) ha hecho presente en 3 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un procedimiento mejorado para la fabricación

de los conductores de carbón para lámparas eléctricas incandescentes, desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Tomás Alva Edison, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria unida á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1902 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente, caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 24 de Febrero de 1882.—José Luis Albareda.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Tomás Alva Edison, por un procedimiento mejorado para la fabricación de los conductores de carbón para lámparas eléctricas incandescentes.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 25, segundo con el número 2269.—Madrid 4 de Abril de 1882.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almanza, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa, pongo el presente en un pliego de la clase décima, número trescientos veinte mil cuatrocientos sesenta y dos, que signo y firmo en Madrid á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos. Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello del domicilio del Notario.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 28 de Abril de 1882.—Signado.—Vicente Callejo Sanz.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalización.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay otro sello.—Timbre móvil 1882.—10 céntimos.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º—Año 1882.—Habilitado para la clase 10.ª—Valor 2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park (Estados-Unidos) ha hecho presente en 29 de Octubre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de unas lámparas eléctricas mejoradas desea obtener patente de invención, con arreglo á la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Tomás Alva Edison, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año 1902 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo treinta y ocho y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—J. L. Albareda.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Tomás Alva Edison, por unas lámparas eléctricas mejoradas.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 38 segundo, con el número 2314. Madrid 25 de Abril de 1882.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almanza, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando oportuna nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella, pongo el presente en este pliego de la clase décima; señalado con el número 124,073 que signo y firmo en Madrid

á 1.º de Mayo de 1832. Sobreraspado.—seren-p-se salva y vale.—Signado.—Federico Alvarez. Hay un sello del domicilio del Notario.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 1.º de Mayo de 1882.—Signado.—Vicente Callejo Sanz. Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalizacion.—Colegio Notarial del territorio de Madrid Hay otro sello.—Timbre móvil 1882.—10 cénts.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º.—Año 1882.—Habilitado para la clase 10.ª.—Valor 2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park (Estados Unidos), ha hecho presente en 22 de Octubre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de unas máquinas dinamo ó magneto-eléctricas mejoradas, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Tomás Alva Edison, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años contados desde hoy hasta igual fecha del año de mil novecientos dos en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Peninsula, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente de invencion estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 24 de Febrero de 1882.—J. Luis Albareda.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de D. Tomás Alva Edison, por unas máquinas dinamo ó magneto-eléctricas mejoradas.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion, del Conservatorio de Artes, el folio 25 segundo con el número 2270.—Madrid 14 de Abril de 1882.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almanza, á quien lo devolví, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella pongo el presente en este pliego de la clase décima número 320,463 que signo y firmo en Madrid á 27 de Abril de 1882.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello del domicilio del Notario.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 28 de Abril de 1882.—Signado.—Vicente Callejo Sanz.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalizacion.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay otro sello.—Timbre móvil 1882.—10 céntimos.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º.—Año 1882.—Habilitado para la clase 10.ª.—Valor dos pesetas.—Testimonio.—En la Ciudad de Nueva-York á los 18 dias del mes de Marzo de 1881, ante mí George T. Pinekney, Notario público dentro y para el Estado de Nueva-York y en presencia de los testigos abajo firmados.—Compareció.—El Sr. D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park, Estado de New-Jersey, Estados-Unidos de América, dueño en la actualidad, del certificado de adiccion á la patente de invencion por 20 años, número 128, expedido por el Gobierno de S. M. el Rey de España en 20 de Febrero de 1880 con núm. 727 por unas mejoras en el método y en los medios de producir corriente y luz por la electricidad, á favor del referido D. Tomás Alva Edison, segun consta en la siguiente certificacion expedida con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes y el sello de oficio en Madrid á 11 de Febrero del año corriente por D. José María Yeves Sario, Jefe de Negociado del Cuerpo de Administracion Civil, Catedrático numerario del Conservatorio de Artes y Secretario del mismo y que á la letra dice así:—Sello undécimo año 1881 50 cénts de peseta.—D. José María Yeves Sario, Jefe de Negociado del Cuerpo de Administracion Civil, Comendador ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Catedrático numerario del Conservatorio de Artes y Secretario del mismo.—Certifico: Que en el archivo de este Conservatorio de Artes existe un expediente instruido á instancia de D. Andrés Baquero, en nombre y con poder Mr. Tomás Alva Edison, en virtud del que se expidió á favor de este interesado en 20 de Febrero de 1880, certificado de adiccion á la patente núm. 61 expedida en 1.º de Febrero de 1879 por unas mejoras en el método y en los medios de producir corrientes y luz por la electricidad, cuyo certificado de adiccion está anotada en la página 150 número 53 del registro de toma de razon que se lleva en esta oficina sin que conste que el referido Mr. Tomás Alva Edison haya transmitido los derechos que le corresponden por este certificado, por lo cual este Conservatorio le considera dueño de él en la actualidad. Y para que conste y á peticion de parte interesada expido la presente á los efectos del art. 32 de la Ley con el V.º B.º del Excmo. Sr. Delegado Régio Director de este Conservatorio de Artes y el sello de oficio, en Madrid á 11 de Febrero de 1881.—Firmados.—José María Yeves.—V.º B.º.—El Delegado Régio, Francisco de Paula Marqués.—L. S.—Y dijo: Que por el presente

cede y trasmite su derecho á dicho certificado de adiccion y á todas las adiciones eventuales al mismo en y para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España, á y en favor de los Sres. D. José Francisco de Navarro, de Nueva-York; D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park, Estado de New-Jersey; D. Grosvenor Porter Lowsey, de Tarrytson, Estado de Nueva-York y D. Jorge Wale Loren, Estados-Unidos de América, para que tengan y gocen de dicho certificado de adiccion y de todos los privilegios pertenecientes al mismo, como de cosa suya, de que son dueños absolutos, reservándose no obstante el referido Tomás Alva Edison integros sus derechos al referido certificado de adiccion en el Reino de España. Con poder de reiterar y publicar la presente escritura donde creyese necesario y del caso.—Y para que conste, á peticion de parte interesada expido la presente que firmo y sello en la Ciudad de Nueva-York fecha ut supra.—Thomás Alva Edison.—Samuel Yusull.—65 fifthavenu.—Nueva-York vto Moses 65 Fth. ave Nueva-York.—Geo. T. Pinekney.—Notary públic. Kings.—Hay un sello de este Notario.—Hay sobrepuesto un escrito inglés y en caracteres de imprenta en su mayor parte por el cual Mr. William A. Buller, Protonotario Oficial para la Ciudad y condado de Nueva-York legaliza la firma de Mr. Geo. T. Pinekney notario público.—Visto en este Consulado general de España.—Bueno por legalizacion de la firma de Mr. William A. Buller Protonotario Oficial para la Ciudad y Condado de Nueva-York y bueno por el sello oficial. Nueva-York 18 de Marzo de 1881.—Por el Cónsul general.—El Vice-Cónsul, Manuel de la Cueva.—Hay un sello del Consulado general de España en Nueva-York.—D.s 20 pesetas art. 133.—Presentada esta escritura á las 3 de la tarde de hoy, queda registrada al folio 166 vuelto con el número 1459, del libro correspondiente.—Madrid 3 de Mayo de 1881.—El Secretario del Gobierno, Enrique G. Cetril.—Hay un sello del Gobierno de la provincia de Madrid.—Seccion de Fomento.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero Almanza, á quien lo devolví de que doy fé, y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella, pongo el presente en dos pliegos de la clase décima números 320,465 y 66 que signo y firmo en Madrid á 28 de Abril de 1882.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello del domicilio del Notario.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 28 de Abril de 1882.—Signado.—Vicente Callejo Sanz.—Signado.—Lic. F. Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalizacion.—Colegio notarial del territorio de Madrid.—Hay otro sello.—Timbre móvil 1882.—10 céntimos.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Mindoro por renuncia del que la desempeñaba, y no habiéndose presentado ningún aspirante á ella durante los 15 dias que se fijaron de plazo para su provision por concurso, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 14 del corriente mes, se ha servido disponer se provea de nuevo por concurso entre los Doctores y Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirujía residentes en las Islas, prefiriéndose de entre los mismos el mejor título, los mejores servicios, los buenos antecedentes oficiales y particulares y todo cuanto pueda garantizar la idoneidad y moralidad para su buen desempeño, á cuyo fin los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador General por conducto de esta Direccion dentro del término de 20 dias que se contará desde la primera insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos que determina la Real orden n.º 193 de 31 de Marzo de 1876, publicada en la Gaceta de 20 de Junio siguiente y dictada como complemento al Real decreto n.º 188 de la misma fecha.

Manila 16 de Junio de 1883.—El Subdirector, Vargas.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 21 de Junio de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el viernes 22 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Regimiento de Artillería peninsular para ver y fallar la causa instruida contra el artillero Francisco Aparicio Ponce, acusado de embriaguez y falta de respeto al sargento de semana.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel Don Agustín Gomez de Vildosola, 1.º Jefe de dicho Regimiento, constituyéndose con arreglo á Ordenanza para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de la guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos de la guarnicion.—El Coronel T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE JUNIO DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawa.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Don Eduardo Fernandez.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones n.º 7. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Los individuos que se espresan en la siguiente relacion se servirán pasar por el Negociado de Instruccion pública de esta Direccion general, todos los dias no feriados de doce á una, para enterarles de asuntos que les interesan:

- D. Mateo Dancel
- D. Julian C. Bernardo.
- D. Adeodato Ezpeleta.
- D. Andrés Murillo.
- D. Laureano Serrano.

El Subdirector, Vargas.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor "Julietta," que saldrá para Donsol, Legaspi, Tabaco, y Laoang en Samar, el viernes 22 del actual á las 6 de su mañana, esta Inspeccion general remitirá á las 10 de la noche del dia anterior la correspondencia que hubiese para dichos puntos y Albay.

Por el vapor "Batangas," que saldrá para Cápiz con escalas de Taal, Bauang y Batangas, mañana á las 4 de su tarde, se enviará á las 2 de la misma la correspondencia que hubiese para dichos puntos.

Manila 20 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion, A. de Santisteban.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Direccion, se hace saber que siendo terminantes los artículos 1.º y 4.º del Decreto del Gobierno General del 20 de Marzo de 1877, publicado en la Gaceta de Manila del 21 del mismo mes y año, y aprobado de Real orden, en el cual se prohibe la introduccion en las Islas de toda clase de moneda de plata extranjera, y no pudiendo admitirse legalmente en circulacion las demás monedas de plata mejicana de cuño posterior al año de 1877, cuya circulacion ilegal en la Plaza ha sido así considerada por el Decreto del Gobierno General del 14 del actual; la Direccion del Banco ha creído conveniente hacer presente á todos los que tengan que introducir cantidades en cuenta corriente ó en pago de sus obligaciones, que no se admitirán en el Tesoro del Banco más clase de monedas que las de cuño nacional ó las mejicanas de los de 1877 y años anteriores.

Manila 18 de Junio de 1883.—El Secretario, Matias Saenz de Vizmanos, hijo.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 27 del entrante Junio á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de los materiales que son necesarios en el Arsenal de Cavite, para la construccion de un taller de herreros de rivera, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 19 de Junio de 1883.—Francisco Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los materiales que son necesarios en este Arsenal para la construccion de un taller de herreros de rivera.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo estendidas en papel de sello 3.0 y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de trescientos cuarenta y seis pesos cincuenta y nueve céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administración de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición cuarta, la cantidad de seiscientos noventa y tres pesos diez y nueve céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista presentará en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un día, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p. 100 del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

1.0 Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 7.a

2.0 Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia;

3.0 Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicación, de los materiales contratados por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición sétima; y si la demora excediese, en el primer caso, de diez días ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición octava, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone el contratista se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales por valor de 5 p. 100 del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.0 Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.0 Los que correspondan según arancel al Escribano

por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.0 Los de la impresión de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá solo contener el pliego de condiciones, la relación en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1832, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* núms. 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 30 de Mayo de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle número en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* número de (fecha) para contratar (materiales) necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el espresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento.) (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relación de los materiales que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Cantidad	Clase de unidad.	Designación de los efectos.	Precio tipo.	Importe Ps. Cs.
4000	kilógs.	Hierro forjado en cabilla ordinaria de 21 á 23.	0'19	760 ..
800	..	Id. id. en planchas ó chapas ordinarias de 2 mjm.	0'19	152 ..
12.659	..	Id. id. ó batido en planchas ó chapas onduladas galvanizadas ó zingadas de menos de 2 mjm en 1720 planchas de 1'83 largo, 0'66 ancho para la cubierta de las dos naves.	0'39	4937 01
2489	..	Id. id. ó id. en id. de menos de 2 id. de 2'40 largo, 0'56 ancho para la media agua.	0'39	970 71
8600	Núm.	Tornillos de hierro galvanizado de rosca para madera de 47 á 58 mjm para la cubierta de las dos naves.	1'17 gruesa	69 87
4	..	Cerraduras de hierro de cerrojo con llave para las puertas exteriores.	1'50	6 ..
56	..	Bisagras de latón de 135 mjm para puertas de entrada.	0'65	36 40
				6931 99

Condiciones facultativas.

El hierro en cabilla, su fractura en frío presentará un grano fino y testura muy homogénea, podrán practicarse en caliente y á punzon taladros de un diámetro igual al grueso separados unos de otros de una distancia igual á un diámetro sin que se agrieten sensiblemente, la parte en que vayan á hacerse los taladros deberá reducirse precisamente á la mitad del grueso por medio del martillo, al rojo rosa podrá doblarse en ángulo recto y desdoblarse sin que se produzca señal de rotura.

Las planchas tendrán sus marcas correspondientes, deberán estar bien calibradas y su sección será compacta y uniforme sin indicios de superposición de capas. Las superficies estarán completamente limpias de grietas, ampollas, feudas etc. Podrán practicarse en ellas taladros equidistantes de un diámetro sin producirse grietas.

Deberán tolerarse las pruebas en frío y caliente que se crean precisas para cerciorarse de su buena calidad, su resistencia en sentido trasversal, será por lo menos 0'85 de la longitudinal, la cual ó sea en sentido del laminado será más de 33 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

Los galvanizados, además de satisfacer, á las condiciones generales de las planchas, no se presentarán á su superficie escamas y estarán perfectamente cubiertas de zinc. Los tornillos de hierro galvanizados serán cilindricos en

la parte no enroscada ligeramente cónicos en la enroscada, la rosca estará perfectamente cortada y su canto será cortante; no presentarán escamillas ni picaduras y estarán perfectamente recubierto de zinc.

Cerraduras de hierro y bisagras de latón. Serán de calidad superior y con arreglo ó modelo en cuanto á su forma y dimensiones, sujetarse á las pruebas que la Junta tenga por conveniente hacer para asegurarse que llenan todos los requisitos exigidos.

El plazo para la entrega será de treinta días á contar de la fecha de su adjudicación y para reponer lo rechazado 15 días.

Arsenal de Cavite 30 de Mayo de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 9 del entrante mes de Julio á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de jarcia blanca correspondiente al grupo 3.º lote número 4 que se necesita en el Arsenal de Cavite, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 144 de 26 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 19 de Junio de 1883.—Vila. 2

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Doctor en Derecho Civil y canónico, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo. al procesado ausente Luciano Lampano, indio, soltero, vecino del arrabal de Santa Cruz, barrio de San Antonio, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, nariz chata, boca regular, barba poca, ojos pardos, pelo y cejas negros, para que por el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado, á contestar á los cargos de la causa n.º 4588 contra el mismo y otros por adulterio, y de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibido de pararle los perjuicios que hubiere lugar en caso contrario, entendiéndose con los estrados del Juzgado, las ulteriores diligencias.

Dado en Quiapo á 18 de Junio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sria., Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 4611 contra Co-Juaco, por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo chino Lao Joco, para que por el término de nueve días á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 20 de Junio de 1883.—Pedro de Leon.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Ramon Carrillo, mestizo español, de 45 años de edad, casado, del barangay núm. 21 del gremio de mestizos del arrabal de Santa Cruz, provincia de Manila, negociante en ganados, sabe leer y escribir, de estatura alta, ojos medio encarnados, pelo canoso, nariz afilada, boca pequeña, color moreno claro, barba espesa y con canas, tiene arrugas en la cara, cuerpo delgado, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1191 sobre fuga é infidelidad en la custodia de presos, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 16 de Junio de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sria., Cipriano del Rosario.